



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Efraín Quintero Sánchez, identificado con la C.C. 10.233.082, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

10 de octubre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00609

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El interesado Gonzalo Humberto González Salazar, solicitó declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión acumulado de los causantes Luis Gonzalo González Pérez, Teresa de Jesús Salazar González (padres) y Hoover González Salazar (hermano), quienes fallecieron en esta ciudad los días 7 de agosto de 2000, 26 de septiembre de 2021 y 10 de junio de 2021, respectivamente, lugar donde tuvieron su último domicilio.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y demás normas especiales dispuestas para este tipo de proceso, debe inadmitirse la demanda incoada, a fin que la parte interesada enmiende en el término legal, las situaciones que se relacionaran más adelante, ello con base en las siguientes consideraciones:

En primera medida advierte este judicial que el apoderado de la parte actora solicita la “*liquidación conjunta*” de las sucesiones de los padres y hermano del interesado Gonzalo Humberto González Salazar, para lo cual, presenta un escrito inicial en el cual manifiesta de forma general las situaciones fácticas relacionadas con los fallecimientos de los señalados causantes y el interés que le asiste frente a los referidos procesos. Posteriormente, presenta en escrito independiente por cada causante la demanda de sucesión, razón por la cual resulta necesario señalar las reglas previstas por el legislador para el trámite de este tipo de asuntos:



El artículo 82 del Código General del proceso enuncia de forma general los requisitos de la demanda para todos los procesos contemplados en el referido canon adjetivo; y, a su vez, en relación con los procesos liquidatorios de sucesión, se dispuso de un capítulo completo a través del cual se definieron, además de unos requisitos particulares a este tipo de asuntos, y el procedimiento al cual deben someterse los mismos.

Así por ejemplo, previo a adentrarnos en el análisis del cumplimiento de cada uno de los requisitos determinados en la norma frente a las demandas presentadas de forma individual para cada uno de los causantes, debe señalar este judicial que conforme a lo previsto en el artículo 487 del C.G. del P., se tramitarán por el procedimiento previsto por este código “...*las sucesiones testadas, intestadas o mixtas (...) sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley...*”

Es así que, revisado el escrito inicial presentado y los anexos de las diferentes demandas, se advierte que la sucesión del causante Luis Gonzalo González Pérez ya fue tramitada a través de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la que además se liquidó la sociedad patrimonial de éste con la señora Teresa de Jesús Salazar González, quedando ello protocolizado a través de la Escritura Pública No. 5101 del 12/10/2005. En tal virtud, al haberse tramitado dicha sucesión mediante el procedimiento previsto en el Decreto 902 de 1988, no puede pretenderse de forma indiscriminada iniciar un “*nuevo trámite de sucesión*” ello argumentando haber quedado por fuera de dicho trámite un bien de propiedad del causante, ya que en este evento, lo correspondiente sería tramitar el procedimiento determinado en los artículos 502 y 518 del C. G. del P., para que este nuevo bien, sea asignado en debida forma a sus herederos y en virtud de una partición adicional, de ser preciso.

Ahora bien, en lo respecta al trámite conjunto de las demandas de sucesión, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 del referido compendio procesal, “...*en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial...*”, en tal norte, conforme a dicha norma, resulta viable el trámite de forma acumulada de las sucesiones de ambos cónyuges o compañeros, pero no resulta posible tramitar de forma mancomunada la de éstos y de otros causantes.

Sin embargo, en el caso *sub lite*, atendiendo a las razones anteriormente expuestas, no resulta posible tramitar la sucesión conjunta de los señores Luis Gonzalo González Pérez y Teresa de Jesús Salazar González, por cuanto la liquidación del primero de éstos ya fue tramitada mediante el procedimiento notarial dispuesto por la ley.



Sumado a lo anterior y en relación con la liquidación sucesoral del señor Carlos Hoover González Salazar, la misma al no adecuarse a lo previsto en la norma señalada para su acumulación, deberá tramitarse de forma separada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la parte actora deberá subsanar dentro del término de cinco (5) días, los siguientes defectos:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en razón a la solicitud de tramitar de forma conjunta las sucesiones de los causantes Luis Gonzalo González Pérez, Teresa de Jesús Salazar González (padres) y Hoover González Salazar (hermano del interesado). En tal virtud, deberá adecuar su pedimento, conforme a las consideraciones señaladas previamente.

2. En relación con la demanda de sucesión de la señora Teresa de Jesús Salazar González, (en el evento en que decida solicitar la sucesión de ésta), deberá corregir los siguientes yerros:

2.1 Si bien se relaciona un inventario de bienes de la causante, se advierte que las cuotas partes referenciadas sobre los bienes inmuebles 100-150421, 100-23018 y 100-134763, conforme a lo observado en los respectivos certificados de libertad y tradición, no son de propiedad de ésta, razón por la cual se deberá dar claridad sobre ello y en especial a la naturaleza de este trámite liquidatorio.

2.2 Conforme al numeral 6° del artículo 489 del C.G. del P. deberá presentarse un avalúo de los bienes relictos, en la forma prevista en el artículo 444 de la misma norma.

2.3 De igual forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 5° de la norma en cita, deberá allegarse el avalúo catastral correspondiente al año 2022 de todos los bienes inventariados, ello con el propósito de determinar la cuantía del proceso.

2.4 En virtud de lo anterior, deberá adecuar en la demanda el acápite de la cuantía del proceso.

2.5 Atendiendo a los argumentos presentados respecto de la inviabilidad jurídica de acumular los procesos de sucesión presentados, deberá adecuar el hecho octavo.

2.6 Deberá incluirse un hecho en el que se especifique el acto de liquidación de la sociedad conyugal.



3. En relación con la demanda de sucesión del señor Carlos Hoover González Salazar, (en el evento en que decida solicitar la sucesión de éste), deberá ajustar los siguientes defectos:

3.1 De cara a lo establecido en el artículo 85 del C.G. del P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil, deberá acreditar la calidad en que actúa en el presente trámite y la prueba de la legitimación para actuar. En tal sentido, deberá señalar quienes son los herederos del causante.

3.2 Si bien se relaciona un inventario de bienes del causante, se advierte que la cuota parte referenciada sobre el bien inmueble 100-134763, conforme a lo observado en el respectivo certificado de libertad y tradición, no es de su propiedad, razón por la cual deberá dar claridad sobre ello y en especial a la naturaleza de este trámite liquidatorio.

3.3 Conforme al numeral 6° del artículo 489 del C.G. del P. deberá presentarse un avalúo de los bienes relictos, en la forma previstas en el artículo 444 de la misma norma.

3.4 De igual forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 5° de la norma en cita, deberá allegarse el avalúo catastral correspondiente al año 2022 de los bienes inventariados, ello con el propósito de determinar la cuantía del proceso.

3.5 En virtud de lo anterior, deberá adecuar en la demanda el acápite de la cuantía del proceso.

3.6 Atendiendo a los argumentos presentados respecto de la inviabilidad jurídica de acumular los procesos de sucesión presentados, deberá adecuar el hecho octavo.

4 Se deberá presentar la demanda debidamente integrada, la cual contemple los yerros que se anuncian.

Se reconoce personería procesal al abogado Efraín Quintero Sánchez, en los términos de los instrumentos conferidos para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521dc030b5b6e487048ab69eaf001110369ced0f81bf6142eeb18d3c28e37416**

Documento generado en 11/10/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>